

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00390 - 00

Sería del caso entrar a verificar los requisitos de la demanda y del título valor para su trámite, sino fuera porque se advierte la incompetencia de este despacho para asumir el conocimiento del asunto en razón al factor objetivo según la cuantía, pues al aplicarse la regla general (art. 26-1 CGP) para su determinación esta indica que se deberá tener en cuenta «el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación» (subrayado aquí).

En concreto, el libelista exige el cobro de las obligaciones derivadas de un cheque cuyo capital, los intereses moratorios liquidados sobre dicho valor a la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (núm. 10 cap. 1 tit. 2° Circular Externa 007 de 1996) y la sanción legal hasta la presentación de la demanda suman un total de \$13.131.718,⁹⁰ que equivale a 14,96 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin superar el tope bajo de la menor cuantía (art. 25-1 CGP).

Sobre el particular, en esta urbe fueron creados juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a partir de los Acuerdos PSAA11-8145 de 2011, PSAA15-10412 de 2015, PSAA16-10506 de 20 de abril de 2016 y PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, despachos a los que les corresponde conocer la presente causa por ser de mínima cuantía, en consecuencia, se deberá rechazar la demanda para ser remitida al reparto de aquellos para lo de su competencia (art. 90 *ib.*).

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por COVINOC S.A. contra LAM LIGHTING S.A.S. por falta de competencia en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db42ac6806e9ac4149232a03c87ecc4f8b6ca07c519eb411fed852a79516b38

Documento generado en 21/08/2020 10:55:22 a.m.